

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

		Pts.			
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	Por un año..	25
	Por 6 meses.	12		Por 6 meses.	15
	Por 3 meses.	8		Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 16 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 sujetó al pago de la contribución industrial los préstamos hipotecarios, disponiendo que satisficieran un 2 por 100 de los intereses pactados, y que, cuando no lo estuviesen, se tomase como base el rédito legal establecido para los casos en que éste pueda exigirse; de acuerdo con este precepto legal, se incluyó el nuevo concepto tributario en las tarifas de aquella contribución, y actualmente figura con el número 72 de la tarifa 2.ª de las anejas al reglamento vigente, fecha 28 de Mayo de 1896.

Al buscar en esas tarifas el lugar adecuado para adicionar el nuevo epígrafe, se creyó hallarlo entre los referentes á los prestamistas sin hipoteca, olvidando al hacerlo así que la analogía con éstos era tan solo por razón de nombre, y que la diferencia, bajo el aspecto tributario, era esencial, pues aquellos industriales están gravados con cuotas fijas (de 270 á 1.200 pesetas, según las poblaciones), por razón de utilidades presunibles, constituyendo una clase agremiable, y los prestamistas hipotecarios pagan un tanto por ciento de la utilidad

cierta y conocida, que por intereses perciben en cada operación aislada, y no constituyen gremio.

Hubiera sido, quizá, más acomodado á la letra y espíritu de la ley de 30 de Junio de 1892 haber incluido dicho nuevo epígrafe entre los demás que figuran al comienzo de la referida tarifa 2.ª, bajo el título común á todos ellos de «cuotas impuestas sobre utilidades», puesto que la expresada ley gravó los préstamos hipotecarios con una cuota de esa especie, consistente en un tanto por ciento de la utilidad obtenida.

Por no haberse hecho así, han ocurrido dudas que han motivado resoluciones contradictorias de las Juntas y otras Autoridades administrativas, las cuales importa aclarar, con tanto mayor motivo cuanto que en varios casos se ha aplicado á los préstamos hipotecarios el penúltimo párrafo del art. 7.º del reglamento, que declara que «cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan solo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un solo acto ú operación aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta».

Con semejante criterio se llega al absurdo de que un solo préstamo hipotecario de varios millones no tributa con el 2 por 100 de los intereses prestados, y en cambio hayan de tributar dos ó más préstamos de algunos centenares de pesetas.

Esa interpretación y este absurdo no lo autorizan las palabras transcritas del citado art. 7.º del reglamento.

Háblase allí de cuotas señaladas á las industrias, comercio, profesiones, etc., por razón del tiempo que dura

su ejecución, y la cuota señalada en el epígrafe 72 de la tarifa 2.ª á los préstamos hipotecarios, como á las demás señaladas en los epígrafes 1 al 11 de la misma tarifa, lo están por razón de la utilidad cierta que la Administración liquida por cada acto ú operación aislada.

La naturaleza de esas cuotas, consistentes en un tanto por ciento de la utilidad, así lo exige, y lo confirman los artículos del reglamento que á cada uno de aquellos epígrafes se refieren. De este modo resulta que, según los artículos 30, 31, 32 y 35, un empleado particular que lo sea accidentalmente, y aun por un solo día, paga el tanto por ciento correspondiente al sueldo que por ese tiempo le satisfagan; un tenedor de valores mobiliarios, cotizables en Bolsa, paga por un sólo cupón que le abonen; y un contratista de obras públicas ó suministros paga, conforme al artículo 35, por la utilidad que le reporte un sólo contrato. Lo mismo ocurre con los actores dramáticos ó líricos y demás artistas sujetos á la contribución por las retribuciones que obtengan, bien sea en una sola ó en varias representaciones.

Es, pues, evidente que, según el mismo reglamento de la contribución industrial, la excepción del penúltimo párrafo de su art. 7.º, se contrae únicamente, como su texto literal dice, á las cuotas que se devengan por el tiempo que dura el ejercicio de una industria, comercio ó profesión; pero de ningún modo á las que recaen sobre una utilidad cierta y líquida, obtenida en cada caso por el contribuyente, y que consisten en un tanto por ciento ó parte alícuota de esa utilidad: pero es preciso declararlo así para evitar las dudas que han ocurri-

do y evitar también una interpretación dañosa para el Tesoro, la cual favorece el fraude é impide la investigación, pues tan fácil como es descubrir la existencia de un préstamo hipotecario, es difícil demostrar que una persona determinada los efectúa habitualmente.

Además, contrayendo á tales préstamos la demostración antes hecha respecto á todas las cuotas cuya base no es la utilidad presunible, si no la realmente obtenida por el contribuyente, es de observar que los artículos 53 y 54 del reglamento obligan á los particulares á declarar los préstamos hipotecarios que hayan hecho, y no exceptúan expresamente á quien verifique uno solo durante el ejercicio económico, así como obligan también á los Registradores de la propiedad á dar parte de todos los que hayan inscrito, sin exceptuar tampoco el caso en que el prestamista lo haya sido por una sola vez; todo lo cual se acomoda perfectamente á la ley de 30 de Junio de 1892, que no estableció esa excepción, sino que, por el contrario, la prohibió implícitamente al gravar, no al prestamista, con una cuota fija, sino á los intereses ó utilidad que obtuviere, con una cuota consistente en un tanto por ciento de esa utilidad. Es también origen de defraudación, que es urgente evitar, el procedimiento seguido para incluir en matrícula los préstamos con hipoteca, lo cual solo se hace en virtud de parte de alta dado por el contribuyente ó de acuerdo recaído en expediente de denuncia. Es materia ésta en la cual no debiera haber ocultación alguna, porque el préstamo no es hipotecario hasta que la hipoteca se inscribe en el Registro de la propiedad, y esta

inscripción no puede efectuarse sin que el documento se haya presentado previamente en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales. Es decir, que la Administración conoce necesariamente la existencia del contrato, su importe, sus vencimientos, el nombre y vecindad del futuro contribuyente, y espera, sin embargo, para incluirle en matrícula, á que éste presente una declaración de alta, la cual suele omitir de buena fé, ó á que alguien lo denuncie, causándole daño, sin ventaja para la Hacienda.

Señalar este mal es señalar cual debe ser su remedio: tan sencillo aparece. Bastará que los liquidadores del impuesto de derechos reales den una relación diaria en las capitales y trimestral en los partidos, á la Administración de Hacienda, para que ésta pueda incluir en matrícula al contribuyente, usando así de la facultad que le concede el art. 75 del reglamento, de consultar cuantos datos y antecedentes puedan conducir á que la matrícula se forme con toda exactitud, pues siendo en este caso la escritura misma un documento público que demuestra la existencia del préstamo hipotecario, base tributaria, no puede haber el menor reparo en tomar esa base tan cierta para efectuar la inclusión ó adición en la matrícula.

La omisión de cualquier préstamo en las referidas relaciones, si diera lugar á la ocultación del mismo, estaría comprendida en el núm. 6 del art. 172 del reglamento, y la Junta administrativa que fallase el expediente de defraudación respectivo, debería imponer la penalidad señalada en el art. 184 al liquidador que diere motivo con su omisión á que la defraudación se cometiera. El recuerdo de estos preceptos y la obligación que se impone á las Juntas administrativas de fallar expresamente en estos casos sobre ese punto concreto, bastarán para evitar que deje de tributar ni un sólo préstamo con hipoteca;

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que la cuota proporcional que grava con un 2 por 100 los intereses de los préstamos hipotecarios, conforme al art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y al epígrafe 72 de la tarifa 2.ª, aneja al reglamento vigente de la contribución industrial, se devenga, bien sea uno solo ó varios los actos realizados por el contribuyente, de igual modo que están gravados, no por su repetición, sino por la utilidad obtenida; en cada caso aislado, todos los demás conceptos que bajo el título «cuotas impuestas sobre utilidades» comprenden los epígrafes 1.º al 11 de la expresada tarifa.

2.º Que los liquidadores del impuesto de derechos reales deben facilitar á la Administración de Ha-

cienda diariamente los de la capital, y trimestralmente los de los partidos, una nota de los contratos de préstamos hipotecarios presentados á liquidación, en la cual expresarán: el nombre del prestamista; su vecindad y domicilio; el nombre del prestatario; fecha del contrato, duración del mismo; Notario autorizante; pueblo en que se otorgó; cantidad prestada y tipo de interés convenido, ó en otro caso, indicación de que no aparece en la escritura.

Si el domicilio del prestamista no constase en ella, el liquidador no la devolverá al presentador, sin que por escrito lo haya manifestado.

3.º Que la omisión de algún préstamo en esas notas será castigada conforme el art. 184 del reglamento, con la imposición de una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los defraudadores, á cuyo fin las Juntas administrativas dictarán fallo expreso sobre este punto.

4.º Que una vez recibidas dichas notas en la Administración de Hacienda, procederá la misma á incluir desde luego en la matrícula ó adionar á ella los préstamos hipotecarios que en aquella consten, cumpliendo en este caso de ese modo lo dispuesto en el art. 75 del reglamento; y

5.º Que apurado el apremio de segundo grado en los expedientes ejecutivos que se sigan contra los prestamistas hipotecarios, el agente deberá embargar necesariamente el crédito mismo asegurado con la hipoteca, cuyo embargo surtirá los efectos que establecen las leyes que determinan la preferencia de la Hacienda para el cobro de las cantidades liquidadas á su favor por razón de contribuciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El art. 8.º de la ley de 2 del corriente mes, á la vez que autoriza al Gobierno de V. M. para que continúe convirtiendo, mientras lo juzgue conveniente á los intereses del Estado, los títulos de la Deuda perpétua exterior en otros de la interior, con el beneficio que señale, sin que pueda exceder de 10 pesetas de aumento sobre cada 100 pesetas de capital nominal, ordena que no se paguen en el extranjero otros cupones de la Deuda exterior que los pertenecientes á títulos estampillados ó inscritos como de la propiedad de extranjeros en los Registros de las Delegaciones de Hacienda y en los Consulados de España, siempre que además se presenten los títulos en cada vencimiento y se acredite que continúan siendo de la propiedad

de extranjeros, mediante los requisitos que determine un reglamento.

No existe, por el momento, motivo alguno de interés para el Estado que aconseje no hacer uso de la autorización que se concede al Gobierno para continuar convirtiendo en Deuda interior los títulos del 4 por 100 exterior, ni tampoco para alterar el tipo de conversión de estas Deudas, establecido por el Real decreto de 9 de Agosto de 1898, ó sea el de 110 pesetas de la primera por cada 100 de la segunda, y en este punto, por consiguiente, poco han de alterarse las disposiciones que se dictaron para dar cumplimiento á la autorización quinta de la ley de 17 de Mayo de 1898.

No sucede lo propio en lo relativo al pago de los intereses de la Deuda exterior, puesto que en vez de considerarse indefinido el plazo para el estampillado é inscripción de los títulos de dicha Deuda que fueran de propiedad de extranjeros, como se consideró en el Real decreto de 9 de Agosto de 1898, se dispone ahora que sólo puedan pagarse en moneda extranjera los cupones de los títulos que se hallen estampillados é inscritos como de la propiedad de extranjeros en los Registros de las Delegaciones y Consulados de España, siguiendo el criterio establecido en el Real decreto de 13 de Mayo último, publicado en la *Gaceta* del día siguiente, en virtud del cual se previno que desde esta misma fecha no se admitiese título alguno para aquellos fines en las expresadas Delegaciones y Consulados, y á este criterio habían de responder las reglas que se dicten para llevar á efecto lo preceptuado en dicho art. 8.º

Ninguna otra aclaración exigen para tal fin las disposiciones de este artículo, y en su consecuencia el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1899.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 2 del corriente mes, los tenedores de títulos de la Deuda perpétua exterior al 4 por 100 podrán convertirlos en los de la interior con el beneficio de 10 pesetas nominales por cada 100 pesetas de capital nominal que presenten á convertir.

Art. 2.º Los tenedores de dicha Deuda que opten por la conversión con el expresado beneficio, podrán presentar sus títulos, tanto en la Di-

rección general de la Deuda como en las Delegaciones de Hacienda en provincias y en el extranjero, facturándolos en las carpetas que se facilitarán en dichas dependencias y endosándolos á la Dirección general de la Deuda pública para su conversión en títulos del 4 por 100 perpetuo interior.

Art. 3.º Los títulos de Deuda exterior que se presenten á la conversión, llevarán unidos los cupones de los vencimientos posteriores á la fecha de la presentación.

Art. 4.º Al verificarse ésta, y previas las operaciones de reconocimiento y cancelación de los títulos, se entregará á los interesados una carpeta resguardo con la cual recogerán los nuevos valores que produzca la conversión.

Art. 5.º Los títulos del 4 por 100 interior que se emitan por conversión de los de exterior llevarán los mismos cupones que éstos. Los residuos representativos de las fracciones que no lleguen á componer título, devengarán intereses desde el trimestre á que corresponda el primer cupón que lleven los títulos entregados.

Art. 6.º Los intereses de dichos residuos no se abonarán hasta que sean presentados en cantidad suficiente para la emisión de un título. Al hacerse esta emisión no se expedirán nuevos residuos por las fracciones que resulten á favor de los presentadores, cuyo importe quedará á beneficio del Tesoro.

Art. 7.º Los cupones de los títulos de Deuda perpétua exterior del 4 por 100 continuarán pagándose en francos, libras esterlinas, marcos ó pesetas.

Art. 8.º Para que sean pagados en las monedas extranjeras citadas es preciso:

1.º Que los títulos de que procedan estén sellados é inscritos, como de la propiedad de extranjeros, en los registros de las Delegaciones de España en París, Londres ó Berlín, ó en los Consulados españoles de Bruselas, Amsterdam ó Lisboa, con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 9 de Agosto de 1898 y 13 de Mayo del año actual.

Y 2.º Que se cumplan, al ser presentados los cupones al cobro, las formalidades que después se expresarán.

Art. 9.º En ningún caso se pagarán en moneda extranjera los cupones de vencimientos anteriores á la fecha en que se hayan cumplido los requisitos de que trata el artículo anterior.

Art. 10. Los cupones de los títulos que carezcan de estos requisitos, se pagarán en pesetas, con arreglo al tipo de cotización del día anterior al en que deba verificarse el pago, cualquiera que sea la nacionalidad del que los posea.

Art. 11. Los cupones se destacarán de los títulos por los interesados cuando llegue el caso de presentar-

los al cobro; pero si los títulos fueran de los sellados é inscritos como de la propiedad de extranjeros en las Delegaciones y Consulados que se expresan en el art. 8.º, se exhibirán á la vez que se presenten aquéllos. La presentación de estos cupones se hará en facturas que facilitarán las expresadas dependencias, en cuyas facturas suscribirán los interesados que se encuentren en el caso anterior una declaración bajo juramento en forma, ó bajo palabra de honor, en que afirmen que los cupones que presentan y los títulos de que proceden continúan siendo de su propiedad, sin que tenga en ellos participación ningún súbdito ni establecimiento español.

Art. 12. Cuando cambien de dueño los títulos que reúnan las circunstancias expresadas en el art. 8.º, el último adquirente está obligado para poder cobrar sus intereses en moneda extranjera, á presentarlos en cualquiera de las Delegaciones ó Consulados de que se ha hecho mérito antes del vencimiento del primer cupón que tengan sin cobrar, acreditando en debida forma su condición de extranjero y justificando la propiedad de los títulos con la póliza del Agente de cambio ó por cualquier otro medio admitido en derecho, para que se hagan constar estos extremos y los demás que sean necesarios en el Registro de la dependencia en que se presenten.

Art. 13. En el caso de que el Banco de Francia tenga el cargo de cobrar los cupones de los títulos que en él estén depositados, quedará relevado de la presentación de éstos, pero deberá declarar que se hallan en sus cajas y que los depositantes propietarios no son españoles. De iguales facilidades disfrutarán los Bancos oficiales de Inglaterra, Alemania, Bélgica y Portugal; los Bancos y establecimientos particulares que tienen concedida esta facultad por disposiciones especiales dictadas con posterioridad al Real decreto de 9 de Agosto de 1898, y los demás Bancos y establecimientos que el Gobierno designe.

Art. 14. En el caso de que por consecuencia de testamentarias, actos ó contratos se justifique que los títulos de Deuda exterior pertenecientes á españoles han sido sellados y registrados como de extranjeros, será considerado el hecho como de defraudación á la Hacienda, á no acreditarse debidamente que la adquisición de los títulos se hizo con posterioridad al último cupón cobrado. Los Notarios tendrán obligación de dar conocimiento á la Dirección general de la Deuda de los títulos que se hallen en el caso determinado en el párrafo anterior.

Art. 15. Si los presentadores de títulos ó cupones faltan á la verdad del juramento ó de la palabra de honor, las Delegaciones de Hacienda denunciarán el hecho á las Autoridades ó funcionarios competentes

de los países en que el delito se hubiese realizado, solicitando que insten el oportuno procedimiento para el castigo, conforme á las disposiciones penales respectivas.

Art. 16. La comprobación del cumplimiento de las formalidades establecidas en este decreto estará á cargo de las Delegaciones, las cuales cuidarán de que, sin causar molestias á los tenedores y recabando cuantos datos consideren convenientes, se depure cualquier sospecha que hubiere ó denuncia que se presentare sobre falsedad de las declaraciones hechas.

Art. 17. El Gobierno se reserva el derecho de nombrar en todo tiempo agentes especiales para investigar los hechos ú omisiones relacionados con el cumplimiento de las anteriores prescripciones.

Art. 18. La Dirección general de la Deuda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo preceptuado en este decreto.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia de una enfermedad sospechosa de peste bubónica en Oporto (Portugal), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª, y 38 de la Real orden de 23 del expresado mes de Septiembre;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de Portugal, sea cual fuese la fecha de salida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1899. — E. Dato. — Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del día 15 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Santander la cátedra de Contabilidad y Teneduría de libros y Práctica de operaciones de Comercio, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso,

se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Julio de 1899. — El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Santander la cátedra de Aritmética y Cálculos mercantiles, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los estable-

cimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Agosto de 1899. — El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Santander la cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que, con arreglo al Real decreto de 24 de Julio de 1897, los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio é Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela ó Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Agosto de 1899. — El Director general, E. de Hinojosa.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular referente á utilidades percibidas por empleados de Bancos, Sociedades, Compañías, Empresas particulares, etc., etc.

Comprendiendo la Administración de Hacienda de esta provincia que en no pocos casos es el desconocimiento de los preceptos legales que regulan la tributación de un impuesto ó contribución la causa originaria de que incurran en responsabilidades aquellas personas que se hallan obligadas á satisfacerles, é impulsada por el deseo de evitarlas los trastornos consiguientes á no cumplir, sea por ignorancia, sea por otra razón los deberes que aquéllas

las imponen, dió su circular de fecha 18 de Mayo último, inserta en el número 260 de este periódico, correspondiente al día 26, en la que, después de transcribir, íntegro, el art. 31 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, excitaba á los Sres. Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y de toda clase de Sociedades y á los dueños de casas comerciales ó particulares que tuvieran empleados de los comprendidos en el número 2 de la tarifa 2.^a de las que á aquél acompañan, á que presentarán en dicha oficina liquidadora relaciones en las que constara el nombre del empleado, su domicilio y la cantidad que en concepto de sueldo, retribución ó gratificación disfrutara anualmente, con objeto de incluirle en la matrícula en que habían de figurar todos los individuos, vecinos de esta Capital, obligados á satisfacer la contribución industrial y de comercio, siendo los á quienes hago referencia los que constituyen uno de los epígrafes en que aquélla se divide, puesto que los que disfruten sueldos de 1.500 pesetas en adelante están obligados á contribuir con el 3'45 por 100 en concepto de cuota para el Tesoro.

Sorprendida la Dirección general de Contribuciones directas por los escasos rendimientos que al Erario de la Nación proporcionan los industriales á quienes afecta el mencionado epígrafe 2 de la citada tarifa 2.^a del indicado reglamento, ha dirigido á las Delegaciones de Hacienda, con fecha 8 del actual, la circular de la cual se copian seguidamente las más esenciales disposiciones:

«1.^a De conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de 26 de Mayo de 1896, exigirá V. S. de los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades y de los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.^a, las relaciones á que se refiere el mencionado artículo y que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutaran, sea por el concepto que fuese.»

«2.^a Al reclamar dichas relaciones, se tendrá en cuenta que deben facilitarlas, asimismo, los arrendatarios de monopolios, de recaudación de contribuciones, de los impuestos de minas, carruajes de lujo, cédulas personales, consumos y cuantos impuestos, contribuciones, rentas ó servicios se hallen arrendados ó concertados con el Estado, la provincia ó el Municipio.»

«Y 3.^a En casos de vehementes indicios de ocultación de empleados ó sueldos, y cuando éstos ó aquéllos no respondan á la importancia del establecimiento, dispondrá V. S. visitas de investigación que comprueben y acrediten suficientemente la verdad de las relaciones presentadas por los Jefes de los Bancos y Sociedades, Compañías, Empresas, etc.,

etcétera, y se instruirán en su caso los oportunos expedientes de defraudación si se advirtiese demora en la presentación de las relaciones ó falsedad en los sueldos ó en el número de individuos declarados.»

El encarecer á los Señores á quienes tan directa y claramente se refiere la circular de la cual se han copiado los precedentes párrafos, la necesidad de su observancia, es tarea que renuncia á emprender esta Delegación de mi cargo, limitándose, tan solo, á recomendarles que procuren prestar la obediencia debida á la reciente disposición de la Dirección general de Contribuciones directas que recuerda la á que obliga el Real decreto de 28 de Mayo de 1896 por el que se aprobara el reglamento dictado para la investigación, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, en cuyo art. 31 se ha inspirado, evitando, de este modo, á esta Delegación que sufra el disgusto que la produciría el que se diera el caso de, haciendo uso de las facultades que la están conferidas, decretar las visitas de investigación que habrían de ser determinantes, en la mayoría de ellos, de la instrucción de expedientes de defraudación.

Palencia 14 de Agosto de 1899.—
El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Silverio Olmedillas de Bezani-
lla, Juez de instrucción de Carrión
de los Condes.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en el sumario criminal que instruyo en averiguación del autor ó autores del robo de dos caballerías de la propiedad de D. Cristóbal del Hoyo, ejecutado en el pueblo de San Llorente de la Vega en la madrugada del día seis de Julio último, tengo acordado se proceda á la busca de expresadas caballerías que al final se reseñan y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca de referidas caballerías y á la detención y conducción á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Carrión de los Condes á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Silverio Olmedillas.—Por su mandado, Juan Bautista Carande.

Señas de las caballerías.

Una mula bura, pelo negro, coja de la mano derecha, alzada siete cuartas y tres dedos, edad de diez á once años.

Un macho pelo castaño, picón de dientes, de igual alzada, edad nueve años.

Ayuntamiento constitucional de Villelga.

Acordado por los representantes de las agremiaciones voluntarias por todos los ramos del impuesto de consumos hacer efectivo el cupo y recargos correspondientes á dicho impuesto en el ejercicio económico de 1899 á 1900 por repartimiento, y confeccionado éste, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarle y presentar las reclamaciones oportunas.

Villelga 12 de Agosto de 1899.—
El Alcalde, Gregorio Caminero.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 309 del reglamento de consumos, el proyecto de reparto referente al grupo de granos, formado por la Junta municipal para el año económico de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en esta Casa Consistorial por el plazo de ocho días, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Villaumbrales 14 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Julian Cabezas.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Terminado el repartimiento vecinal, formado para cubrir el cupo señalado á esta villa por el impuesto de consumos, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 309 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, para que pueda ser examinado por los contribuyentes.

Monzón 13 de Agosto de 1899.—
El Alcalde, Sindulfo López.

Ayuntamiento constitucional de La Serna.

Por incompatibilidad del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 340 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos; los que deseen desempeñar este cargo lo solicitarán en término de ocho días en instancia á este Ayuntamiento, siendo condición precisa que el agraciado haya desempeñado por lo menos tres años el cargo de Secretario en pueblos de la categoría de éste, y que sobre todo ofrezca la confianza de este Ayuntamiento.

La Serna 13 de Agosto de 1899.—
El Alcalde, Alejandro Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, deduciendo el grupo de líquidos que ha sido objeto de encabezamiento gremial obligatorio, para el año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro de dicho plazo los contribuyentes en él comprendidos puedan aducir cuantas reclamaciones crean justas y legales, pues transcurridos dichos días no serán oídas por justas que sean.

Villota del Duque 12 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Luis Lombraña.

Anuncios particulares

VACANTE.

En el Ayuntamiento de Cea (León) está la de Médico titular con la dotación de 400 pesetas, pagadas en cuatro trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de las familias pobres, que no serán menos de treinta ni más de cuarenta; pudiendo el agraciado contar con doscientas cincuenta igualas de las familias pudientes del Municipio, que le constituye la villa de Cea y el pueblo de San Pedro, que dista dos kilómetros y medio, de buen camino en todo tiempo, y con el Cuartel de la Guardia civil instalado en la villa; susceptible de aumento, por haber más pueblos á la distancia de cinco y seis kilómetros, que probablemente se ajustarían con el Médico de la villa, por ser el más próximo y por la razón atendible de que dichos pueblos se sirven de medicamentos de la Farmacia de la citada villa.

Las solicitudes acompañadas de relación de méritos y servicios pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento por treinta días, desde el en que se publique la vacante.

Cea 14 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Segundo Alonso. 1-2

À LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS ó INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.